

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1931 RADICADO Nº. 2021-00884-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Señalará de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 28 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, a efectos de verificarse la competencia territorial.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, <u>el cual no necesariamente</u> <u>concurrente con el lugar de notificación</u>, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)". 1

2. Resuelto lo anterior y, en evento de corresponder a esta municipalidad, deberá, por consiguiente, señalar el barrio y comuna donde tiene el domicilio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual le atribuye el conocimiento de ciertos asuntos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste municipio.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

3. Deberá aclarar dentro de los hechos de la demanda la identificación del bien

inmueble comoquiera que se hace referencia en veces a la matrícula inmobiliaria

No. 001-881292 y en otras a 001-900967.

4. Resuelto lo anterior deberá, por consiguiente, adecuarse el poder presentado

conforme las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso,

es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también

deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad

con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de

justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los

lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso,

el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

5. Aclarará si dirección donde se practicará la notificación del demandado

corresponde a la misma donde se ubica el bien inmueble moroso de las cuotas de

administración, por tanto, ésta no coincide con la dirección que se anota en el

certificado de tradición y matrícula inmobiliaria allegado al plenario. En esa medida,

deberá hacerse las correcciones que a ello hubiere lugar.

6. Acreditará el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física

de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

lo anterior, atendiendo que solo se anexa la copia de una guía de envío, sin

contenido ni anexos.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al

art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al

interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

2 RADICADO No. 2021-00884-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Jueza

GML